

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/20/2015.

**RECURRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR.
EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro señalado relativo al recurso de apelación interpuesto por Iván Arazo Martínez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XLIII, del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, mediante el cual impugna la resolución recaída al expediente CG-SE-RR 4/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

De lo manifestado por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud de certificación.** En fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, Iván Arazo Martínez, representante propietario

del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral XLIII del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, solicitó al Presidente del referido Consejo Distrital, certificara la existencia y contenido de una dirección electrónica, a fin de proceder a presentar una queja por violaciones a la normatividad electoral.

2. **Negativa de certificación.** Mediante oficio número IEEM/CDXLIII/021/2015, fechado el uno de marzo del año en curso, el Presidente del Consejo Distrital de referencia dio contestación a la petición señalada en el numeral que antecede, en el sentido de negar la certificación solicitada: dicha determinación fue notificada al recurrente, el tres de marzo del presente año.
3. **Recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta señalada en el numeral anterior, el siete de marzo del año en curso, el hoy actor, interpuso recurso de revisión en contra del oficio señalado en el numeral que antecede, mismo que fue radicado y registrado, bajo la clave CG-SE-RR-4/2015.
4. **Resolución del recurso de revisión.** El siete de abril de dos mil quince, el Consejo General del referido Instituto Electoral emitió resolución en el expediente CG-SE-RR-4/2015, mediante la que declaró infundados los agravios expresados por Iván Arazo Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral número XLIII del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Cuautitlán Izcalli y confirmó el contenido del multicitado oficio.
5. **Recurso de apelación.** En contra de la anterior determinación, el diez de abril siguiente, el ahora actor, interpuso el recurso de apelación que se resuelve.

6. **Recepción del expediente en este Tribunal Electoral.** El quince de abril de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/5330/2015, mediante el cual se remitió el expediente formado con motivo de la demanda presentada por el recurrente, así como las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, y el respectivo informe circunstanciado.

7. **Radicación, registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente RA/20/2015; así como su radicación, turnándose a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez, para formular el proyecto de resolución.

8. **Admisión y cierre de instrucción.** El veinticuatro de abril de dos mil quince, se admitió el recurso de apelación; asimismo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente; sustentándose para ello en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 406, fracción II, 410, párrafo segundo, 446, párrafos primero y segundo, y 451, del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19 fracción i, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Recurso de Apelación interpuesto por Iván Arazo

Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XLIII, del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, a fin de impugnar la resolución recaída a un recurso de revisión, dictada por el Consejo General del citado Instituto Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 426 del Código en cita, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada.

Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado expone, que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción III del Código comicial vigente, en virtud de que Iván Arazo Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XLIII, del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, carece de personería para interponer el presente recurso de apelación, ya que no tiene reconocido el carácter de representante del citado partido político ante el Consejo General del aludido Instituto Electoral; esto es, ante la autoridad electoral que emitió la resolución impugnada, de ahí que en estima de la responsable, debe declararse improcedente el presente medio de impugnación por carecer de personería el recurrente.

En el caso se desestima la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable en atención a lo siguiente.

Los artículos 426, fracción III, 408, fracción II, 412 del Código Electoral del Estado de México disponen:

"Artículo 426

Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

III. Sean promovidos por quien carezca de personería

Artículo 408.

Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

II. El recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:

a) Los partidos políticos o coaliciones, candidatos independientes, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo del Instituto.

b) Por los ciudadanos para impugnar las resoluciones recaídas a las quejas contempladas en el artículo 477 de este Código

Artículo 412.

Corresponde la presentación de los medios de impugnación a:

I. Los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, se considerarán con tal carácter:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro.

b) Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes respectivos. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento en que conste su designación, de conformidad con los estatutos correspondientes.

c) Aquéllos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coalición facultados estatutariamente para ello.

II. Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político local, a través de sus representantes legítimos. Se considerarán con tal carácter, los reconocidos por el Consejo General, si los hubiere, o los designados de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación civil aplicable.

III. Las organizaciones de observadores, a través de sus representantes reconocidos por el Consejo General si los hubiere, o de los designados de conformidad con los estatutos respectivos, o en los términos de la legislación civil aplicable.

IV. Los ciudadanos por sí mismos, y en forma individual, o a través de sus representantes legales.

V. Los candidatos independientes por sí mismos o a través de sus representantes legales."

De los artículos transcritos, se advierte que los medios de impugnación previstos en el código de la materia, entre ellos el recurso de

apelación, serán improcedentes en caso de que el promovente carezca de personería para instarlos.

De igual forma, de los preceptos en comento se advierte que los recursos de apelación podrán ser interpuestos, entre otros, por los partidos políticos a través de sus representantes, siendo éstos los que se encuentren registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, los miembros de los Comités Estatales, Distritales o municipales u órganos equivalentes, y aquellos que estén autorizados para presentarlos mediante mandato otorgado en escritura pública.

En el presente asunto, la responsable aduce en su informe circunstanciado que el recurrente carece de personería para promover el presente medio de impugnación en razón, de que éste no se encuentra acreditado formalmente como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que es la autoridad que emitió la resolución que ahora se controvierte.

Al respecto éste Órgano Jurisdiccional considera que Iván Arazo Martínez, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XLIII del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, si cuenta con personería para interponer el recurso de apelación que ahora se resuelve, en virtud de que los representantes de los partidos políticos tienen personería no solamente para impugnar actos o resoluciones que adopte el órgano electoral ante el cual están acreditados, sino que también están facultados para controvertir las determinaciones que se sucedan con motivo de una cadena impugnativa ulterior, originada por la impugnación que se genere ante posteriores instancias, ocurrida con motivo de los actos primigeniamente controvertidos, aun cuando dichas resoluciones sean emitidas por otra autoridad electoral ante la cual, los referidos representantes, no estén formalmente registrados.

En la especie, Iván Arazo Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, fue quien promovió, de manera primigenia, el recurso de revisión cuya resolución ahora impugna mediante el recurso de apelación de mérito; en este contexto, como ya quedó precisado, en estima de este Tribunal si cuenta con la personería para impugnar, en esta vía, una resolución vinculada con los actos originariamente controvertidos en el referido recurso de revisión, aun cuando dicho representante no esté formalmente registrado ante la autoridad electoral emisora de la ulterior resolución; ello con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la justicia, y concederle la oportunidad de continuar con la cadena impugnativa que se generó con motivo de los actos originalmente controvertidos en la instancia previa.

Al respecto, a guisa de ejemplo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que el representante partidista que haya presentado una queja o denuncia de carácter administrativo está legitimado para interponer, en su caso, el recurso de apelación correspondiente, aun cuando éste se inste ante una autoridad electoral distinta a aquélla ante la que se encuentra formalmente registrado, porque al ser la misma persona quien interpuso la queja en el respectivo procedimiento sancionador, corresponde a ésta intervenir durante la tramitación y, en consecuencia, controvertir la determinación final.

En esta tesitura, el representante del partido político acreditado ante la autoridad electoral en la que se interpuso el recurso de revisión primigenio tiene personería para interponer el recurso de apelación, en contra de la resolución que recaiga a dicho medio de impugnación, aun cuando dicha determinación sea emitida por una autoridad electoral diversa a aquella ante la cual está acreditado.

Por consiguiente, es factible desestimar el argumento, que como causal de improcedencia refiere la responsable, con la finalidad de objetar la personería del representante del partido político recurrente, ya que se trata de la misma persona que actuó en la instancia previa.

Al respecto resulta aplicable, la *ratio essendi* contenida en las jurisprudencias 2/99 y 15/2009, así como la contenida en la tesis relevante CXII/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia contravertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través

de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.”¹

“PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO. Conforme a lo previsto en los artículos 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos están legitimados para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, y para impugnar las resoluciones dictadas en el procedimiento sancionador, por conducto de sus representantes acreditados ante el órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnado. Ahora bien, cuando la resolución controvertida es dictada por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la facultad de atracción, el representante partidista que presentó la queja o denuncia está legitimado para promover el recurso de apelación, aun cuando se trate de un órgano distinto a aquel ante el que se encuentra registrado, porque al ser quien instó para el respectivo procedimiento sancionador, es el que se encuentra facultado para intervenir durante la tramitación y, en consecuencia, controvertir la determinación final.”²

“PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA. El análisis de la personería de los representantes de los partidos políticos como presupuesto procesal del juicio de revisión constitucional electoral requiere, para el caso de que la misma sea cuestionada por aquella parte que se ostente con un interés contrario al del promovente, que haya sido materia de controversia en el medio de impugnación natural. Lo anterior es así en virtud de que: a) Si en el medio de impugnación del que derive la resolución sujeta a revisión constitucional, el resolutor natural acuerda tener como representante de un determinado partido político a quien se ostenta con ese carácter y ordena notificar dicho acuerdo en forma personal, entre otros, al partido político al que puede perjudicar esa determinación, si este último instituto político se abstiene de cuestionar tal determinación, precluye su derecho para externar su oposición a la comparecencia del partido político de que se trate en la instancia ordinaria previa, por lo que resulta inatendible el examen de personería que se proponga como una causa de desechamiento de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que no es sino un nuevo juicio de carácter excepcional y extraordinario, dado el principio de definitividad que exige la firmeza de los procedimientos o puntos de controversia llevados a cabo en las instancias ordinarias locales previas; b) En el caso de los partidos

¹ Consultable en la “Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volúmenes de Jurisprudencia pag. 469.

² Consultable en la “Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volúmenes de Jurisprudencia pág. 471.

políticos que comparecen al juicio natural con el carácter de terceros interesados, debe tenerse en consideración que los mismos son parte en el juicio cuando tengan y demuestren un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, lo cual implica que los terceros se convierten en auténticos coadyuvantes de la autoridad responsable, siendo los intereses jurídicos de ambos similares, es decir, tienen interés en que no se admita la demanda o que se reconozca en sus términos la validez del acto impugnado, de donde se demuestra la incompatibilidad entre las pretensiones del demandante con las del tercero interesado; por ello, la personería de quien se ostente como representante del partido político tercero interesado en el juicio natural, debe objetarse ante la autoridad responsable, sin que sea oportuno, cuando se actualiza lo considerado en el inciso a), que el objetante alegue que desconocía tal situación; c) En términos del inciso c), del párrafo 1, del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe tenerse como acreditada la personería para promover el juicio de revisión constitucional electoral de quien se ostentó como representante del partido político tercero interesado en el medio de impugnación del cual se originó la sentencia combatida, en virtud de que el sistema de medios de impugnación en materia electoral exige que la personería de los partidos políticos pueda acreditarse conforme con alguna de las hipótesis del mencionado artículo 88, párrafo 1, por lo que basta que el representante haya comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional cuya resolución se combate, que la autoridad responsable haya reconocido tal personería, que tal reconocimiento no haya sido objetado y que dicho representante sea la misma persona que promueve el juicio de revisión constitucional electoral, para que se vea colmada la personería prevista en el citado precepto, con el objeto de tener por satisfecha la personería del promovente, sin exigir algún otro requisito de carácter legal, y d) Finalmente, acoger la eventual causa de improcedencia equivaldría a que esta potestad federal se pronunciara en relación con un tópico que no fue objeto de estudio por la responsable, siendo que la instancia local de la cual derive la resolución impugnada, como la constitucional de revisión, son dos procesos de impugnación distintos, porque en aquella se juzga la causa que es sometida a la potestad del órgano jurisdiccional local competente, mientras que en ésta, el órgano jurisdiccional federal se limita a decidir respecto de una cuestión originaria diversa, que es, la relativa a la validez de la sentencia del juzgador natural, razón por la cual en la instancia de revisión constitucional únicamente pueden ser materia de análisis aquellos aspectos que hayan sido objeto de controversia en la instancia previa"³

Por lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que en el presente asunto se debe desestimar la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

³ Consultable en la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Volumen 2, tomo II, Tesis pág. 1516

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En el recurso de apelación de mérito se satisfacen los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 411, 412, 413 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 419, del Código en cita, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que basa la impugnación, se ofrece y aporta pruebas, además que aparecen al calce, el nombre y la firma autógrafa del impetrante.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación se presentó de manera oportuna, toda vez que si el acto impugnado se emitió y notificó el siete de abril de dos mil quince y la interposición de la demanda del medio de impugnación que ahora se resuelve fue el día diez de abril siguiente, es inconcuso que la presentación del medio de impugnación es oportuna, dado que el plazo de cuatro días para su presentación transcurrió del ocho al once de abril de dos mil quince, lo anterior de conformidad con el artículo 415 del Código de la materia.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo establecido en los artículos 408, fracción II, inciso a), y 411, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el recurso de apelación fue presentado por parte legítima, al tratarse de un partido político nacional, que cuenta con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por cuanto hace al requisito de personería, éste se tiene por satisfecho en razón de lo vertido en el considerando segundo de la presente resolución.

CUARTO. Acto Impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral estima que en la especie resulta innecesario transcribir la resolución controvertida, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis aislada, cuyo rubro es el siguiente: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".⁴

QUINTO. Agravios. Asimismo, en atención al citado principio de economía procesal y, como ya se indicó en líneas precedentes, tampoco constituye una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que exprese el impugnante en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias; por lo que esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**.⁵

⁴ Consultable a foja 496, del Tómo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y cinco, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

⁵ Jurisprudencia publicada en la página 839, del Tómo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y litis. De la lectura integral de la demanda del recurso de apelación que nos ocupa, se puede advertir que:

La **pretensión** del actor consiste en que se revoque la resolución dictada el siete de abril de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del expediente CG-SE-RR-4-2015, y a su vez se revoque el oficio IEEM/CDXLIII/021/2015, emitido por el Presidente del Consejo Distrital número XLIII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

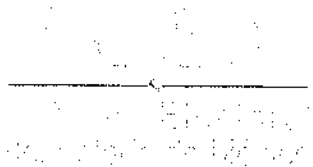
Como **causa de pedir**, se advierte que el ahora actor, aduce que la resolución antes citada, adolece de una debida fundamentación y motivación.

Conforme con lo precisado, la **litis** en el presente recurso de apelación se centra en determinar si, como lo aduce el actor, la resolución dictada el siete de abril de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del expediente CG-SE-RR-4-2015, adolece de la debida fundamentación y motivación, o si por el contrario, se encuentra debidamente fundada y motivada.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Como primer aspecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento
(...)"

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y



motivación, en la jurisprudencia 7318, publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, Parte SCJN, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que si se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos

requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos inherentes, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.6o.C. J/52 correspondiente a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127 cuyo rubro y texto son los siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Así como previamente se apuntó en el considerando anterior, en la presente sentencia se abordará el análisis de la resolución impugnada, desde la vertiente de una indebida fundamentación y motivación.

Ahora, para mayor comprensión del asunto se considera indispensable señalar los siguientes antecedentes:

1. El veintiocho de febrero de dos mil quince, el actor presentó un

escrito de petición a Javier Picazo Romo, en su calidad de Presidente del Consejo Distrital XLIII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, en el que esencialmente solicitó, que con fundamento en el artículo 213 fracción X del Código Electoral del Estado de México, certificara diversas direcciones electrónicas, en virtud de su intención de presentar queja por presuntas violaciones a la normatividad electoral del Estado de México.

2. El uno de marzo de dos mil quince, mediante oficio número IEEM/CDXLIII/021/2015, el servidor electoral referido en el punto anterior, emitió respuesta a la solicitud descrita, la cual medularmente consistió en que no era posible atender favorablemente su petición, ya que dentro de sus atribuciones, como Presidente del Consejo Distrital, no se le facultaba para realizar la certificación peticionada.
3. Inconforme con lo anterior, el hoy actor, interpuso recurso de revisión a efecto de impugnar el escrito de respuesta enunciado en el párrafo anterior.

En este contexto, a fin de determinar si la resolución controvertida se encuentra o no debidamente fundada y motivada, es necesario tener presente las consideraciones que sustentan la determinación, la cual literalmente señala:

SEPTIMO. Estudio de fondo. Por cuestión de orden, el estudio de los agravios, se dividirá en cuatro temas, mismos que agrupan los argumentos vertidos por el actor para combatir el acto impugnado, los cuales son:

1. Falta de fundamentación y motivación del oficio impugnado.
2. Transgresión a su derecho de petición
3. Negativa de certificar el contenido de distintas páginas web
4. Vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

1. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL OFICIO IMPUGNADO.

En este primer tema, el ahora actor, considera que el acto emitido por el Presidente del Consejo Distrital número XLIII, con cabecera en

Cuautitlán Izacalli, México, resulta ilegal, debido a la falta de fundamentación y motivación en la negativa a la solicitud formulada, toda vez que dejó de proveer lo necesario para atenderla.

Al respecto es necesario precisar que todo acto de autoridad (incluyendo los de las autoridades electorales), que cause molestias a los ciudadanos o partidos políticos en sus derechos, debe estar fundado y motivado, por lo primero debe entenderse que se debe citar el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto, encuadran lógicamente y naturalmente en la norma invocada como base y sustento del modo de proceder de la autoridad.

Así mismo, la fundamentación y motivación tiene como propósito principal que el justiciable conozca el *¿para qué?* De la conducta de la autoridad; es decir, hacer de su conocimiento en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto que se impugna.

Por lo que, **resultaría suficiente la exposición de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la respuesta**, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo:

- a) Los hechos relevantes que llevaron a la decisión,
- b) La mención de la norma aplicable, y
- c) Un argumento mínimo pero suficiente que guarde relación lógica de los hechos al derecho invocado.

Lo anterior, lleva a razonar que la falta de fundamento y motivación implica la ausencia u omisión de citar tanto los preceptos legales aplicables al caso concreto, como de expresarlas las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que tomó en cuenta la autoridad para adoptar su determinación; es decir, cuando la autoridad expresa los preceptos legales ni las razones que justifican su actuación; mientras que para que exista la indebida fundamentación y motivación en cualquier acto de autoridad si se expresan los motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada. Al respecto, es ilustrativa la siguiente jurisprudencia de la segunda Sala de nuestro máximo tribunal, apreciable en la página 52 del Apéndice al tomo III del Semanario Judicial de la Federación 1995:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN" (la transcribe)

Así, en el caso bajo análisis, resulta evidente que el Presidente del Consejo número LXIII, con cabecera en Cuautitlán Izacalli, México, efectivamente fundó y motivó la respuesta dada al hoy actor mediante el oficio impugnado, toda vez que asentó el precepto legal correspondiente (artículo 213 fracción X del Código Electoral del Estado de México) y señaló que no se encontraba facultado para realizar el acto que le solicitaron, exponiendo de manera clara que la norma no lo facultaba para ello. Por lo tanto, deviene **INFUNDADO** el presente agravio.

2. TRANSGRESIÓN A SU DERECHO DE PETICIÓN.

En cuanto a este segundo tema, el C. Iván Arazo Martínez, argumenta que formuló una solicitud al Presidente del Consejo Distrital Electoral número XLIII, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consistió en hacer constar la existencia y contenido de una serie de direcciones electrónicas en las que afirmaba, constaba la imagen de Héctor Karím Carvallo Delfin fungiendo como Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, México, constituyendo este hecho, violaciones a la normatividad electoral del Estado de México.

Bajo esa premisa, es conveniente analizar el contenido del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece las bases del derecho de petición, en los siguientes términos:

(transcribe artículo 8)

Del precepto constitucional trasunto se advierte que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio de derecho de petición siempre que éste se formule de manera pacífica y respetuosa, y que en materia política solo podrán hacer uso de este derecho, los ciudadanos de la República.

Así, el derecho de petición impone obligaciones a los ciudadanos peticionarios, así como a los funcionarios públicos a los que va dirigida la petición.

Respecto a los ciudadanos, estos deberán formular la petición de la siguiente manera:

1. La petición debe ser formulada por escrito. Esto es, debe constar fehacientemente en cualquier tipo de papel en el que esté manuscrito, mecanografiado o impreso.

2. La petición deberá ser formulada de manera pacífica y respetuosa, esta limitación se orienta a la expresión de la petición, entendiéndose en este sentido, que el ejercicio de este derecho se realice sin alterar la tranquilidad y sin ofender a nadie.

3. En la materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. El artículo 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone el derecho de petición en materia política como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos, lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado de forma extensiva ampliando este derecho a las personas jurídico colectivas, por lo que el derecho de petición en materia política se ha otorgado a los partidos políticos, considerando que éstos son formas de asociación ciudadana, este criterio ha sido sostenido en la jurisprudencia número 26/2002, de la tercera época de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación misma que se transcribe a continuación:

(DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA, TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS)(La transcribe)

Por otra parte, respecto a los funcionarios y empleados públicos a quien se formule la petición, por una parte, deben permitir a todos los ciudadanos dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen solicitar, y por otra, deben garantizar que las peticiones serán resueltas, esto imperativos exige a toda autoridad responder sobre dichos escritos, de forma congruente y en un plazo breve.

Ahora bien, derivado del derecho de petición y de la obligación que tienen los funcionarios y empleados públicos atinentes a dar respuesta, no presupone en forma alguna que ésta deba ser favorable, ya que únicamente opera como una garantía de que la autoridad o instancia a la que se ha dirigido la petición, ha tenido

SECRETARÍA DE INTERIORES
 SECRETARÍA DE LA FISCALÍA

conocimiento de la misma y que ha respondido por escrito al solicitante, pues de esa forma se satisface dicho derecho ya sea en forma favorable o desfavorable, señalando las causas que dieron origen a la respuesta por parte de la autoridad.

Por lo anterior, esta autoridad administrativa electoral considera que no le asiste la razón al hoy actor, cuando afirma que con la emisión del oficio número IEEM /CDXLIII/021/2015, suscrito por el C. Javier Picazo Romo, Presidente del Consejo Distrital Electoral, número XLIII, con cabecera en Cuautitlán Izacalli, México, transgredió en su perjuicio su derecho de petición, toda vez que, en el caso concreto, a la petición formulada por el C. Ivan Arazo Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante ese Consejo Distrital, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, por el cual solicitó que dicho servidor público certificara la existencia y contenido de diversas direcciones electrónicas, recayó una respuesta mediante el oficio hoy impugnado; oficio que se hizo del conocimiento del actor el tres de marzo de este mismo año, resultando evidente que la misma fue en breve término.

Con ello, se colmaron los extremos del derecho de petición, es decir, respecto al actor, los relativos a formular por escrito de manera pacífica y respetuosa su solicitud; y de la autoridad responsable, los concernientes a dar respuesta a dicha petición por la misma vía, es decir, por escrito y dicha respuesta hacerla del conocimiento del interesado en breve término.

En ese tenor, deviene **INFUNDADO** el agravio verificado por el recurrente.

3. NEGATIVA DE CERTIFICAR EL CONTENIDO DE DISTINTAS PÁGINAS WEB.

Para el análisis del presente punto de disenso, es preciso señalar el contenido del oficio número IEEM/CDXLIII/021/2015, por medio del cual la responsable dio contestación al actor, mismo que para mayor ilustración se transcribe en la parte que interesa. (se transcribe)

Así las cosas, resulta evidente que la petición dirigida al Presidente de Consejo Distrital Electoral número XLIII con cabecera en Cuautitlán Izacalli, México, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, fue presentada por escrito, de forma pacífica y respetuosa; y por un ciudadano que representa a un partido político; no obstante, la misma no pudo ser atendida por el funcionario a quien fue dirigida, toda vez que, no está facultado para desahogar la pretensión.

Al respecto, cabe destacar que, acertadamente el Presidente del Consejo Distrital responsable, fundó y motivó su respuesta en que no tenía atribuciones para realizar los actos que le solicitó el hoy actor, a través del escrito de fecha veintiocho de febrero del año en curso.

Para tal efecto, es conveniente señalar el contenido del artículo 213 del Código Electoral del Estado de México, en el cual se enuncian las atribuciones que tienen los Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, en los siguientes términos:

(se transcribe)

Como se puede observar, entre las atribuciones que tienen los Presidentes de los Consejos Distritales, no se encuentra alguna que tenga por objeto que dicho servidor público realice actuaciones como las que el peticionario le solicitó, es decir, elaborar certificaciones de páginas electrónicas con el objeto de denunciar actos que en

concepción del actor pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral.

No pasa desapercibido para esta autoridad resolutora que los Presidentes de los Consejeros Distritales, tienen la obligación de proveer de toda información y documentación necesarias y expedir las certificaciones y toda aquella documentación que le sea solicitada por parte de los consejeros, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y candidatos independientes, sin embargo dicha atribución solo les permite expedir certificaciones que aluden exclusivamente a la constatación de documentos expedidos por el ejercicio de las funciones que realiza el propio órgano desconcentrado, a través de sus propios órganos de dirección o por alguno de sus integrantes, haciendo constar su autenticidad por reproducciones fieles de aquellos que obren en los archivos a cargo de dicho funcionario, o de otros cuyos originales se les presenten para cotejo, derivado de las actividades que desarrolla el propio cargo.

Por lo tanto, la negativa del Presidente del Consejo distrital para realizar las certificaciones que le fueron solicitadas se apega a lo establecido en las atribuciones contenidas en el artículo 213 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, es preciso señalar que de la respuesta bajo análisis se advierte que no se dejó en estado de incertidumbre al hoy actor respecto a la pretensión que tenía, sino por el contrario, se le exhortó para que realizará dicha petición a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral.

Razonamiento que también resulta congruente y apegado a la normatividad electoral vigente, toda vez que derivado de la reforma electoral a nivel local, por la que se modifica la Constitución del Estado Libre y Soberano de México y se expide el Código Electoral del Estado de México, este último publicado el veintiocho de junio del año dos mil catorce, mediante Decreto número 248, se le confiere atribuciones al Instituto Electoral del Estado de México para que ejerza la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de materia electoral, tal y como lo establece el artículo 168, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, la función de oficialía electoral no es una atribución que cualquier funcionario de este Instituto, pueda ejercer de manera voluntaria, ésta se encuentra como atribución única del Secretario Ejecutivo, en ese orden de ideas, resulta oportuno destacar los siguientes preceptos legales:

(se transcriben)

De lo trasunto, se advierte que la oficialía electoral es la instancia encargada del desahogo de las solicitudes relacionadas con hechos o conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral; de tal manera que para la atención de esos acontecimientos, se dotó a la Secretaría Ejecutiva de las atribuciones necesarias para llevar a cabo esa actividad y se delimitó a los entes legitimados para su interposición, las cuales se encuentran establecidas en los Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mismos que en sus artículos 3 y 4 disponen:

(se transcriben)

De lo antes expuesto, se desprende que la oficialía electoral es una instancia cuya actividad se atribuye de forma exclusiva al titular de la Secretaría Ejecutiva, por lo que de la interpretación gramatical,

sistemática y funcional de las disposiciones anteriores se colige que el funcionario en comento goza de fe pública para garantizar la autenticidad de la actuación del Instituto Electoral del Estado de México, y en general, dar certeza sobre los actos y hechos en la materia, y en su caso será el único que en dado caso podrá delegar dicha función para el auxilio de sus propias funciones.

También se advierte que la oficialía electoral funcionara a petición de los partidos políticos y candidatos independientes, siendo requisito indispensable para los primeros que las solicitudes sean realizadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente, por su representante ante el Consejo General y para los segundos que la petición sea por sí mismo, o a través de sus representantes ante el órgano superior de dirección de este Instituto.

Bajo ese contexto, la autoridad competente para pronunciarse sobre el fondo de lo solicitado por el actor, es el Secretario Ejecutivo, mismo que, previa revisión y cumplimiento de los requisitos de procedencia, determinará si es, en su caso, procedente o improcedente la petición correspondiente, pues como ya ha quedado asentado es el único funcionario facultado originariamente para dar fe de actos en materia electoral a través de la Oficialía Electoral.

Por lo que, una vez conocida la respuesta que por esta vía se combate, el recurrente, pudo conforme a lo establecido en los artículos 231 del Código Electoral del Estado de México y 4 de los Lineamientos para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, solicitar mediante su representante acreditado ante el Consejo General, que se diera fe de los hechos que pretendía se constataran y certificaran, mediante la oficialía electoral, puesto que, es dicho representante el que se encuentra legitimado para materializar esta solicitud.

En consecuencia, esta autoridad considera que la respuesta vertida en el oficio hoy impugnado, se encuentra apegada a derecho toda vez que el C. Javier Pozo Romo, Presidente del Consejo distrital número XLIII, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, México, carece de atribuciones para obsequiar lo solicitado; por consiguiente el agravio del actor deviene **INFUNDADO**.

4. VULNERACIÓN A SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Por último, el ahora actor señala que debido a que le fue negada la petición realizada al Presidente del Consejo Distrital de referencia, la consecuencia fue que se vio impedido a acceder a la administración de justicia vulnerando los derechos de su representado, toda vez que no se le permitió perfeccionar sus pruebas, con el riesgo de que las conductas denunciadas influyan en el proceso electoral, al pasar por alto las infracciones cometidas por el C. Héctor Karim Carvallo Delfin, quien en su momento fungió como Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, México.

Sobre el particular es preciso señalar que el acceso a la justicia tiene su fundamento legal en los dos primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

(lo transcribe)

De los párrafos transcritos se desprende que corresponde a los tribunales respectivos, procurar los medios suficientes para su debido funcionamiento, en apego a lo establecido en la Constitución.

En general, el derecho de acceso a la justicia es la posibilidad que toda persona tiene, con independencia de su condición económica, social, política o de cualquier otra índole, para poder acudir ante las autoridades competentes a solicitar la protección de sus derechos.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que ese derecho no se satisface por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese derecho debe ser efectivo en orden a la protección de los derechos.[1]

[1] CARBONELL, MIGUEL. *Los principios Fundamentales en México*. Editorial Porrúa, México 2011. Pág. 722.

En ese contexto, con la respuesta dada al hoy actor no se vulnera su derecho de acceso a la justicia, toda vez que éste, tiene medios idóneos de defensa para denunciar conductas que considere contrarias a la normativa electoral y además de que no se le niega su derecho de reconstituir pruebas.

Dicha afirmación se sustenta, en que el recurrente tiene a su alcance la oficialía electora para efecto de que se certifiquen hechos relacionados con la materia electoral y el procedimiento administrativo sancionador, tanto ordinario como especial, establecidos ambos en el Código Electoral del Estado de México.

Ello es así, porque el párrafo sexto del artículo 477 de dicho ordenamiento dispone que, ante la presentación de una queja o denuncia para la instauración del procedimiento administrativo sancionador ordinario, los órganos desconcentrados que la reciban, deben realizar de inmediato, las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de las pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales.


Por cuanto hace el procedimiento especial sancionador, el artículo 483, párrafo segundo fracción VI, del mismo código, autoriza al denunciante para aportar únicamente las pruebas con que cuente, mencionando las que deban requerirse, por no tener la posibilidad de recabarlas.

A su vez, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, señala, en su artículo 63, párrafo tercero, que el Secretario Ejecutivo llevará a cabo u ordenará la realización de diligencias preliminares previo a la admisión del procedimiento sancionador especial, en los casos en que el denunciante no aporte indicios suficientes.

Así, con el oficio cuestionado no se le negó el derecho al actor de presentar alguna queja; sino que únicamente, la autoridad le informó que no tenía atribuciones para realizar lo solicitado, lo cual como ya se ha señalado se encuentra justificado en el marco legal electoral vigente.

De igual forma, al actor no se le niega el acceso a la justicia o se le impide perfeccionar sus pruebas, con el hecho de no haber obtenido la certificación de las páginas electrónicas que solicitó, toda vez que dicha acción no era la única para perfeccionar pruebas, es decir, el incoante también pudo acudir ante un fedatario público y solicitarle la fe de hechos, en términos de lo dispuesto por el artículo 5, fracción II de la ley del Notariado del Estado de México; incluso el ciudadano pudo haberlas recabado por sí mismo al ofrecer las fotografías en el escrito de queja correspondiente para que el secretario ejecutivo, iniciara el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

En ese contexto, esta autoridad administrativa, no encuentra ningún obstáculo para que el actor hubiera presentado, de así considerarlo


 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

conveniente la queja correspondiente, en virtud de lo anterior se debe declarar **INFUNDADO** el presente agravio.

Finalmente ante lo **INFUNDADO** de los agravios vertidos por el actor, lo procedente es confirmar el acto impugnado, conforme a lo razonado en el presente considerando."

Una vez precisado lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral, los agravios planteados por el recurrente devienen infundados, en atención a lo que se expone a continuación:

En principio, resulta oportuno señalar que, contrario a lo que señala el recurrente, la resolución dictada el siete de abril de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México cumple cabalmente con los extremos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo atinente a la debida fundamentación y motivación.

Se afirma lo anterior, en virtud de que de la revisión efectuada a la resolución de marras, se advierte que la responsable basa su determinación de confirmar la negativa para otorgar la certificación de diversas páginas electrónicas, solicitada por Ivan Arazo Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital número XLIII, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el artículo 213, fracción X del Código Electoral del Estado de México, aduciendo esencialmente que entre las atribuciones que tienen los Presidentes de los Consejos Distritales no se encuentra alguna que tenga por objeto que la persona que ocupe dicho cargo público realice actuaciones como la solicitada por el ahora actor, y que la función relativa a expedir certificaciones se restringe a la constatación de documentos expedidos en el ejercicio de las funciones que realiza el propio órgano desconcentrado, a través de su órgano de dirección o de alguno de sus integrantes, haciendo constar su autenticidad por ser reproducciones de aquellos que obran en los archivos a cargo del citado funcionario, derivado de las actividades que desarrolla en el cargo.

En estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, la determinación sintetizada en el párrafo anterior, es correcta en razón de lo siguiente:

En efecto, el contenido del artículo 213, fracción X del Código Electoral del Estado de México, es el siguiente:

Artículo 213. Corresponde a los presidentes de los consejos distritales

X. Proveer de toda la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones y toda aquella documentación que le sea solicitada por parte de los consejeros, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y candidatos independientes.

Ahora bien, para desentrañar la interpretación de dicha porción normativa, es necesario acudir a los métodos de interpretación establecidos legalmente en el artículo 2 del Código Comicial de la entidad, que refiere:

Artículo 2. La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos.

En ese contexto, no es factible realizar la interpretación aislada del artículo 213, fracción X del Código Electoral del Estado de México, sino que resulta necesario conjugarlo en un sistema normativo de tal manera que el resultado del ejercicio de interpretación, sea armónico.

Por ello resulta necesario traer a colación el artículo 7 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que en este dispositivo, también se encuentran facultades otorgadas a los Presidentes del Consejo Distrital, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 7. La Presidencia del Consejo, en el ámbito de las funciones que le concede el Código, tendrá las siguientes respecto de la preparación, convocatoria, desarrollo, supervisión, conducción y control de las sesiones de Consejo:

I. Instruir a la Secretaría sobre los puntos que contendrá el orden del día de las sesiones, adicionales a los sugeridos por los Órganos Centrales y que tengan que ser tratados por el Consejo de manera urgente;

II. Convocar, presidir, dirigir, participar con voz y voto, y ejercer el voto de calidad en su caso, en las sesiones del Consejo;

III. Instalar y levantar las sesiones, así como declarar los recesos que considere oportunos;

IV. Declarar la inexistencia o existencia del quórum para dar inicio a la sesión o reiniciar la correspondiente, instruyendo a la Secretaría verifique la existencia del quórum cuando lo solicite algún integrante del Consejo;

V. Aplicar prórroga de hasta 30 minutos para el inicio de la sesión correspondiente en caso de no contar con el quórum para sesionar;

VI. Instruir a la Secretaría para que, en su caso, informe a la Secretaría Ejecutiva sobre la implementación del tiempo de tolerancia para contar con el quórum para iniciar la sesión;

VII. Tomar la protesta de ley a quienes se incorporan como integrantes del Consejo, cuando así proceda;

VIII. Solicitar al Consejo se retire un punto del orden del día del que no se haya tenido conocimiento con la debida antelación por parte de los integrantes del Consejo o de la documentación que lo fundamente;

IX. Someter a la aprobación del Consejo el orden del día;

X. Someter a consideración de los integrantes del Consejo, la propuesta de votación nominal;

XI. Conceder el uso de la palabra en el orden que le haya sido solicitado;

XII. Instruir a la Secretaría, sobre la lectura de documentos, o someter a consideración del Consejo la dispensa de la lectura de los mismos;

XIII. Consultar a los integrantes del Consejo si los temas han sido suficientemente discutidos;

XIV. Instruir a la Secretaría a efecto de que someta a votación los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones del Consejo;

XV. Declarar el resultado de las votaciones de los asuntos sometidos a consideración de los integrantes del Consejo;

XVI. Declarar, después de tomadas las votaciones por conducto de la Secretaría, si se aprueban o no los proyectos de acuerdo, de dictamen o las mociones a que éstas se refieran;

XVII. Firmar, junto con la Secretaría, todos los acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo;

XVIII. Desarrollar los trámites y aplicar los instrumentos que le otorgan la ley y este Reglamento, para la eficaz deliberación de los asuntos que deban conocerse;

XIX. Someter a aprobación de los integrantes del Consejo los informes que conforme al Código deben rendirse a los Órganos Centrales del Instituto;

XX. Someter a aprobación de los integrantes del Consejo el programa de Actividades del Proceso Electoral que proponga la Junta Distrital o Municipal que corresponda;

XXI. Tomar las previsiones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo General;

En atención a lo anterior, es que no tiene cabida la interpretación del numeral en cuestión, planteada por el recurrente, para otorgarle al Presidente del Consejo Distrital la facultad de realizar certificaciones de actos o hechos, con la finalidad de que esa constatación, sirva como base para iniciar una queja electoral.

Además de lo anterior, tampoco es factible llegar a esa interpretación, en virtud de que el contenido de la petición formulada por Iván Arazo Martínez, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XLIII, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, el veintiocho de febrero de dos mil quince, se encuentra inmersa en el ámbito atinente a la queja electoral, según se desprende de la literalidad del escrito de referencia, que es la siguiente:

"...
Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 213, fracción X del Código Electoral del Estado de México, proceda a realizar la certificación de existencia y contenido de las siguientes direcciones electrónicas en virtud de que en mi calidad de ciudadano y bajo los alcances legales a que haya lugar presentaré queja por violaciones a la normatividad electoral del Estado de México."

Como se señaló anteriormente, la pretensión del hoy recurrente resulta clara, ya que con dicha petición quería obtener una certificación de hechos o actos de naturaleza electoral, por lo que resultaba necesario activar la función de la oficialía electoral para la atención de quejas por violaciones a la normatividad de la materia.

Ahora bien, resulta indispensable hacer referencia a la función de la oficialía electoral, desempeñada en este caso por el Instituto Electoral del Estado de México, por tanto es oportuno invocar el siguiente marco jurídico:

Los artículos 116. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 98. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 6, 168, 196, 231, 477 y 483, del Código Electoral del Estado de México, en lo que interesa, disponen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

116. (...)

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias de la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

6°. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la ley.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 4.

1. El Instituto y los organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley.

(...)

Artículo 98.

(...)

3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 11. (...)

(...)

El Instituto Electoral del Estado de México contará con servidores públicos investidos de fe pública para los actos de naturaleza electoral.

cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley de la materia
 (...)

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 6. Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral

Artículo 168. El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales
 (...)

Son funciones del Instituto:

(...)

XVII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

(...)

Artículo 196. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

(...)

IX. Ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente por sí, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.

(...)

XXII. En su caso, expedir las certificaciones que se requieran, en los términos del presente ordenamiento.

(...)

XXXI. Llevar a cabo la sustanciación en los procesos administrativos sancionadores en términos de esta ley.

(...)

Artículo 231. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los vocales secretarios de las juntas distritales y municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarse de manera oportuno:

I. A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

II. A petición de los órganos desconcentrados del Instituto, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral.

III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales.

IV. Las demás que establezca el Código y demás disposiciones aplicables.

(...)

Del anterior marco normativo se desprende lo siguiente:



1. Son funciones del Instituto Electoral del Estado de México, entre otras, la de ejercer la función de oficialía electoral respecto de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

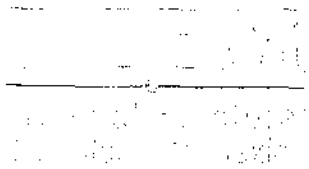
2. Al respecto, el Instituto Electoral del Estado de México contará con servidores públicos **investidos de fe pública** para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la ley.

3. El **Secretario Ejecutivo** del Instituto Electoral del Estado de México tendrá entre otras atribuciones, las siguientes: a) ejercer la función de **oficialía electoral**, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los secretarios de los Consejos Distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral; b) expedir las certificaciones que se requieran, en los términos del Código Electoral del Estado de México, y c) llevar a cabo la sustanciación en los procesos administrativos sancionadores en términos de ley.

4. A petición de los partidos políticos y de los órganos desconcentrados del Instituto, la oficialía electoral, de manera oportuna, deberá dar fe de la realización de actos y hechos, así como constatar hechos que influyan o afecten la organización de los procesos electorales; asimismo, podrá solicitarse la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral.

5. Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

En este contexto, es claro que la intención del legislador tanto federal como local, fue la de prever la eventualidad de atención de quejas en materia electoral, por parte de los organismos públicos electorales, en su función de oficialía electoral; así que para el caso del Estado de México, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de



México, los secretarios de los Consejos Distritales y municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función, se les dotó de manera exclusiva las facultades y atribuciones suficientes para ejercer esa tarea.

Bajo este orden de ideas, cabe hacer un argumento a contrario sensu del principio general del derecho que señala "*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*" (Donde la ley no distingue, nosotros tampoco debemos distinguir); ello en atención a que en el marco legal antes referido, el legislador distingue a quien corresponde realizar las funciones de oficialía electoral, esto es, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, así como a los secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además, el legislador también apuntó que para ejercer esa actividad, la norma confiere fe pública a dichos servidores electorales; tal revestimiento encuentra su justificación en el hecho de que la fe pública implica garantizar que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho, de ahí que se deba considerar como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado, como al particular contribuyendo de esta manera, al orden público a la tranquilidad de las sociedad pues se brinda certeza jurídica.

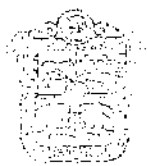
Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, número 1a. LI/2008, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXVII, de junio de dos mil ocho en la página 392, cuyo rubro y texto son los siguientes:

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados

por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

Así las cosas, resulta inconcuso arribar a la afirmación válida de que corresponde exclusivamente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los secretarios de los Consejos Distritales o Municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO

En este punto, es preciso aclarar que el artículo 208, fracción I del Código Electoral del Estado de México, esencialmente refiere que los Consejos Distritales Electorales funcionarán durante los procesos para las elecciones de diputados y se integrarán con los siguientes miembros: dos vocales que serán el Vocal Ejecutivo y el de Organización; el primero de los mencionados, fungirá como presidente del Consejo con derecho a voz y voto; y el Vocal de Organización Electoral será el Secretario del Consejo, con voz y sin voto.

Entonces, si bien es cierto la norma refiere que la Secretaría Ejecutiva ejercerá la función de la oficialía electoral, por sí o por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales, también lo es que se debe entender a estos últimos como los Secretarios de los Consejos Distritales, en razón de la conformación de ese órgano desconcentrado.

De ahí que se llegue a la convicción que los Secretarios del Consejo Distrital, dentro de su ámbito de actuación, están investidos de fe pública, para realizar las funciones de oficialía electoral y por tanto de realizar certificaciones de hechos o actos exclusivamente de naturaleza electoral.

Atento a lo anterior, es por lo que este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que contrario a lo aseverado por el actor, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en el caso que nos ocupa, tal como lo aseveró el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en la resolución impugnada, el Presidente del Consejo Distrital XI.III, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de acuerdo al artículo 213, fracción X del Código Electoral del Estado de México, no cuenta con las atribuciones para realizar actuaciones como las que le solicitó Ivan Arazo Martínez, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el referido Consejo; es decir, elaborar certificaciones de páginas electrónicas con el objeto de denunciar actos, que en concepto del actor pudieran constituir violación a la normatividad electoral, pues dichas facultades están legalmente atribuidas al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local por sí o por el Secretario del Consejo Distrital señalado. Máximo que de autos del expediente que se analiza tampoco obra constancia que pudiera generar convicción de que al aludido Presidente Distrital se le haya otorgado mediante delegación dicha atribución.

De ahí que se considere **infundado** el agravio propuesto por el actor, relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución dictada en el recurso de revisión número CG-SE-RR-4/2015, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el siete de abril de dos mil quince.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el argumento del actor, en el cual señala que la responsable actúa de manera ilegal al argumentar, en la resolución de fecha siete de abril de dos mil quince, que no se vulnera su derecho de petición ya que éste no presupone que la respuesta tenga que ser favorable, a pesar de que expuso ante la responsable, la manera en la que, a su parecer, el Presidente del Consejo Distrital transgredió su derecho de petición, sin

embargo, que al negarle lo solicitado de manera inmotivada e infundada, transgrede el espíritu del derecho de petición en el sentido de que tal derecho se colma con una respuesta, y que bajo ese criterio no resulta indispensable que la respuesta esté debidamente fundada y motivada.

El argumento en estudio deviene **infundado**, por lo siguiente:

En principio, cabe destacar que en el recurso de revisión instado por Ivan Arazo Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital XI,III con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de manera medular enderezó agravio relativo a la violación a su derecho de petición, pues la respuesta otorgada por el Presidente del Consejo Distrital antes referido, no fue favorable a su pretensión.

Así, al momento de resolver dicha instancia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tal como quedó evidenciado en párrafos anteriores, cuando se transcribió la resolución de mérito, la responsable afirmó que:

- El derecho de petición impone obligaciones a los ciudadanos peticionarios, así como a los funcionarios públicos a los que va dirigida la petición
- Que respecto a los funcionarios y empleados públicos a quien se formule la petición, por una parte, deben permitir a todos los ciudadanos dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen solicitar; y por otra, deben garantizar que las peticiones serán resueltas, este imperativo exige a toda autoridad responder sobre dichos escritos, de forma congruente y en un plazo breve; que el derecho de petición y de la obligación que tienen los funcionarios y empleados públicos atinentes a dar respuesta, no presupone en forma alguna que ésta deba ser favorable, ya que únicamente opera como una garantía de que la autoridad o

instancia a la que se ha dirigido la petición, no tenido conocimiento de la misma y que ha respondido por escrito al solicitante, pues de esa forma se satisface dicho derecho ya sea en forma favorable o desfavorable.

- Que recayó una respuesta mediante el oficio impugnado; oficio que se hizo del conocimiento del actor el tres de marzo de este mismo año, resultando evidente que la misma fue en breve término.
- Concluyendo que se colmaron los extremos del derecho de petición, es decir, respecto al actor los relativos a formular por escrito de manera pacífica y respetuosa su solicitud; y de la autoridad responsable, los concernientes a dar respuesta a dicha petición por la misma vía, y en breve término.

Argumentos que este Tribunal Electoral del Estado de México, considera correctos y oportunos para responder los agravios que hizo valer el ahora actor, en la instancia del recurso de revisión.

Se afirma lo anterior pues en efecto, el derecho de petición sólo conlleva entablar una relación formal con la autoridad que se circunscribe a la lógica bidireccional de preguntar y responder, siendo que el contenido de la respuesta puede involucrar otros derechos susceptibles de tratamiento diverso a través de otras vías, procedimientos o autoridades; de lo que se desprende que los motivos de impugnación en vía jurisdiccional en caso de no estar conforme con la respuesta sean, igualmente, de diversa índole: en lo estrictamente vinculado con la petición sólo se puede impugnar la omisión de la respuesta o la calidad con que ésta se ha dado en cuanto a la congruencia con lo planteado, pero no en cuanto a la conformidad con el sentido de lo decidido, pues ello ya conlleva una transgresión a otro derecho vinculado con el fondo de la cuestión, que debe dirimirse por sus propios méritos y no en cuanto al mero hecho de dar respuesta.

En similares términos resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-196/2015.

Por ello que, contrario a lo aducido por el accionante, no se vulnera su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que tampoco le asista la razón al actor, cuando aduce que no basta con una razón emitida en la respuesta, para tener por colmado el derecho de petición; toda vez que contrario a ello es suficiente que se exprese lo bastante necesario, para explicar, y/o justificar la respuesta, lo cual en el caso en análisis aconteció.

Por otro lado, el impetrante también refiere como concepto de disenso el siguiente:

"...no tendría por qué resolver el Presidente del Consejo Distrital con una negativa, sino por el contrario debió reencauzar al órgano competente en términos del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, situación que no aconteció y resulta contradictoria a lo señalado por la responsable."

El concepto de disenso en cuestión deviene inoperante.

Lo anterior es así, ya que de la revisión efectuada al escrito relativo al recurso de revisión promovido por Ivan Arazo Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se advierte que no se hizo valer ante la responsable que conoció del medio de impugnación primigenio, algún agravio o concepto de disenso relativo a que el Presidente del Consejo Distrital no debió responder con una negativa, sino debió reencauzar al órgano

competente en términos del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Luego entonces, lo inoperante del concepto de disenso radica en el hecho de que sus argumentos constituyen aspectos novedosos que no fueron abordados en la resolución combatida, de ahí que no exista propiamente un concepto de impugnación que dé lugar a modificar o revocar el fallo apelado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis y jurisprudencia que son del tenor siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.⁶

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES AQUELLOS QUE INTRODUCEN QUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.⁷

Son inoperantes aquellos conceptos de violación en que se formulan argumentos que no se hicieron valer ante la Sala Fiscal, toda vez que en caso de ocuparse de su estudio se violaría el principio de congruencia establecido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que obliga a pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por las partes, en razón de que tales manifestaciones como no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas.

⁶ Tesis número 1a/JL 150/2005, perteneciente a la Novena Época de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Página: 52.

⁷ Jurisprudencia número VI 2o.A. 17, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Página: 1199.

Por otro lado, respecto de la manifestación del impetrante relativa a que este Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el expediente RA/13/2015, señaló que el órgano electoral distrital cuenta con atribuciones para certificar lo solicitado por él, se debe decir que la misma resulta **infundada**.

Se afirma ello, en virtud de que ciertamente en el recurso de revisión aducido por el impetrante, se aseveró que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ejercía la atribución de oficialía electoral; empero, en el ámbito del Consejo Distrital, no se dilucidó si el Presidente de un Consejo Distrital, tenía las facultades para, en ejercicio de esa atribución, realizar certificaciones de *actos o hechos* de naturaleza electoral, en razón de que tal situación no formó parte de la litis de dicho recurso de apelación.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Asimismo, lo infundado del agravio estriba en el hecho de que de este Tribunal Electoral del Estado de México, en el cuerpo de la presente sentencia, expuso que en tratándose de un Consejo Distrital, es el Secretario de dicho Consejo, el único facultado para que, en ejercicio de oficialía electoral, realice certificaciones de actos o hechos de naturaleza electoral.

Por último, se impone precisar que el impetrante del presente recurso de apelación, en su escrito, señala argumentos que hizo valer en la diversa instancia de recurso de revisión, tal como se evidencia a continuación:

Escrito de recurso de apelación	Ocurso de recurso de revisión (páginas 63, 64 y 65)
---------------------------------	-----------------------------------------------------

...Así las cosas, la responsable y su fundamentación impiden el acceso a la administración de justicia, vulnerando los derechos de mi representado y los de los ciudadanos al correrse el riesgo de que la	...Así las cosas, la responsable y su fundamentación impiden el acceso a la administración de justicia, vulnerando los derechos de mi representado y los de los ciudadanos al correrse el riesgo de que la
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



SECRETARÍA DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MÉXICO

conductas denunciadas puedan influir en el proceso electoral, por lo que lo infundado en lo motivado de la ilegal respuesta recaída sobre mi petición, así como la resolución que se combate vulneran la congruencia y la certeza con la que debe de actuar la responsable, por obstruir a mi representado el derecho preciso de impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, derivado de un derecho legítimo de petición que sería un elemento de prueba para enderezar un proceso electoral que con las conductas de un funcionario público comienza a tomarse viciado, y que la autoridad electoral responsable pasa por inadvertido al negarse a certificar el contenido de las infracciones que comete el C. Héctor Karim Carvallo Delfin, en su momento como Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, y dada la falta de fundamentación y motivación para que recayera dicha negativa, el acto es ilegal, dejando de proveer sobre lo planteado, y por ende al no respetar lo estipulado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal.

Es por lo esgrimido en el presente libelo que me encuentro en la incertidumbre jurídica, y tengo la necesidad de acudir a éste órgano jurisdiccional a efecto de que se me permita el acceso a la justicia contemplada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, al ser la petición de certificación un acto preparatorio para el Procedimiento Especial Sancionador y contar con medios eficaces de prueba, que me permitan acceder plenamente al ejercicio de los derechos de mi representado, evitando que continúen las violaciones a mis derechos fundamentales de igualdad ante la ley, petición, acceso a la justicia, máxima publicidad, certeza e imparcialidad."

conductas denunciadas puedan influir en el proceso electoral, por lo que lo infundado en lo motivado de la ilegal respuesta recaída sobre mi petición, así como la resolución que se combate vulneran la congruencia y la certeza con la que debe de actuar la responsable, por obstruir a mi representado el derecho preciso de impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, derivado de un derecho legítimo de petición que sería un elemento de prueba para enderezar un proceso electoral que con las conductas de un funcionario público comienza a tomarse viciado, y que la autoridad electoral responsable pasa por inadvertido al negarse a certificar el contenido de las infracciones que comete el C. Héctor Karim Carvallo Delfin, en su momento como Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, y dada la falta de fundamentación y motivación para que recayera dicha negativa, el acto es ilegal, dejando de proveer sobre lo planteado, y por ende al no respetar lo estipulado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal ..."

"Es por lo esgrimido en el presente libelo que me encuentro en la incertidumbre jurídica, y tengo la necesidad de acudir a éste órgano jurisdiccional a efecto de que se me permita el acceso a la justicia contemplada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, al ser la petición de certificación un acto preparatorio para el Procedimiento Especial Sancionador y contar con medios eficaces de prueba, que me permitan acceder plenamente al ejercicio de los derechos de mi representado, evitando que continúen las violaciones a mis derechos fundamentales de igualdad ante la ley, petición, acceso a la justicia, máxima publicidad, certeza e imparcialidad..."

De ahí que en estima de este órgano jurisdiccional, el calificativo que deben recibir dichos argumentos, es de **inoperante**, por ser una reiteración de aquellos que pertenecen a un diverso escrito que fue

analizado precisamente en la resolución impugnada, y que con ellos no se combate la misma.

Tiene aplicación *mutatis mutandi*, la jurisprudencia número XXVII/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. - Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia número 1a./J. 85/2008 de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Página: 144, cuyo rubro y texto son los siguientes.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o

abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

En consecuencia de lo anterior, toda vez que resultaron unos agravios infundados y otros inoperantes, es por lo que este Tribunal Electoral del Estado de México, considera dable confirmar la resolución dictada el siete de abril de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del expediente número CG-SE-RR-4/2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

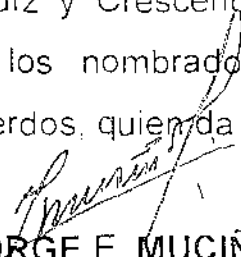
RESUELVE:


ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución dictada el siete de abril de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del expediente número CG-SE-RR-4/2015.


NOTIFÍQUESE, la presente resolución a las partes en términos de ley, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México; así como 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Así mismo publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de abril de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA DE ACUERDOS
SECRETARÍA DE ACUERDOS
SECRETARÍA DE ACUERDOS
SECRETARÍA DE ACUERDOS